



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00097-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **REAGAN ALEXIS FIRACTIE MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.130.120, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, D.C. dentro del proceso con número de radicado 11001400306120160037500, en decisión de 20 de junio de 2016, tuteló sus derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna y dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDE** la acción de tutela presentada por **REAGAN ALEXIS FIRACTIVE MORALES** de conformidad con lo expuesto en los considerados de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar y pagar las incapacidades laborales generadas a partir del día 264 y hasta el día 540 de conformidad con los considerados de esta providencia.

**TERCERO:** igualmente, se **ORDENA** a **FAMISANAR EPS** que en el que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y pagar las incapacidades laborales generadas a partir del día 541 y las que se continúen generando hasta que, de ser el caso, el accionante se reintegre a su puesto de trabajo.

**CUARTO: ENTERESE** a las partes la presente decisión por el medio mas expedito.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo REMITASE el expediente a las honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

- FAMISANAR venía realizando los pagos de forma habitual, sin embargo, no lo hace desde el mes de febrero de 2022. Ante esta situación, procedió a elevar derecho de petición el día 18 de mayo de 2022, el cual se solicitaba realizar en los términos que señala la ley, el pago de las incapacidades correspondientes a los meses en mora.
- La EPS FAMISANAR, no procedió con el pago de las respectivas incapacidades y por tal razón el 22 de julio de 2022, radicó ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., incidente de desacato.
- A la fecha. 7 de marzo de 2023, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. está incurriendo en una demora injustificada para darle trámite al incidente de desacato presentado.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C que, dentro de un plazo prudencial y perentorio, se lleve a cabo un pronunciamiento de manera precisa, conforme a lo expuesto anteriormente.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:
- Fue conecedor de la acción de tutela No. 11001400306120160037500 interpuesta por Reagan Alexis Firactie Morales contra FAMISANAR EPS, en dicho trámite mediante sentencia del 20 de junio de 2016 se amparó el derecho y se ordenó a la accionada FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esa providencia, procediera a autorizar y pagar las incapacidades laborales generadas a partir del día 541 y las que se continúen generando hasta que, de ser el caso, el accionante se reintegre a su puesto de trabajo.
  - El 22 de julio de 2022 el accionante interpuso incidente de desacato en el que manifestó que la accionada no le había pagado las incapacidades de abril a julio de 2022. incapacidades que fueron pagadas en el transcurso del incidente, como lo reconoció el accionante el 16 de diciembre de 2022, luego de un auto del juzgado en el que se le solicitaba que explicara a qué conceptos se referían las consignaciones realizadas en su cuenta los días 15 de junio de 2022 y 8 de septiembre de 2022 por parte de FAMISANAR EPS, de acuerdo con extractos aportados por el accionante luego de un requerimiento del juzgado.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Resalta que el auto mencionado fue producto de varias providencias anteriores y de memoriales presentados tanto por el accionante como la accionada, el primero alegando incumplimiento y la segunda señalando que se había acatado a cabalidad el fallo.
- En el escrito de 16 de diciembre de 2022 además de reconocer que ya se había consignado las incapacidades de abril a julio de 2022, por las cuales inicialmente se había iniciado el incidente de desacato, el accionante afirmó que se debía las incapacidades de agosto a octubre de 2022.
- En razón a la anterior respuesta, se le requirió a FAMISANAR EPS para que señalara si había pagado las incapacidades correspondientes a agosto a octubre de 2022, a lo cual esta entidad el 19 de enero de 2023 manifestó que se pagaron incapacidades hasta el 30 de septiembre de 2022, dado que no se registraban incapacidades posteriores a esta fecha.
- Mediante auto de 14 de febrero de 2023 se le puso en conocimiento al accionante de la manifestación efectuada por FAMISANAR y se le solicitó que aportara copia de la incapacidad de mes de octubre de 2022. A lo cual el accionante señaló que las incapacidades de agosto y septiembre de 2022 no fueron depositadas a su cuenta bancaria sino a la de la empresa Construcciones LG, la cual está inactiva desde hace 8 años atrás y aportó la incapacidad del mes de octubre.
- El Despacho profirió providencia el día 14 de marzo de 2023 mediante el cual decide el incidente de desacato y sanciona a la entidad accionada. Par ello se tomó en consideración las pruebas obrantes en el expediente, las actuaciones de la accionada y lo manifestado por el accionante en el último escrito aportado al juzgado. Toda vez que, pese a que la accionada insistió el 19 de enero de 2023 que, se le pagaron al hoy accionante las incapacidades de agosto y septiembre de 2022, se pudo advertir que las mismas se refería una consignación que hizo FAMISANAR EPS a una cuenta que no era la del accionante y que fue rechazada, y que, pese a que esta información la tenía desde noviembre de 2022, no hizo nada para remediar tal error, situación que fue reiterada por el accionante en su último memorial.
- El juzgado no le vulneró ningún derecho al accionante, y ha efectuado actuaciones tendientes a que se pudiera esclarecer si efectivamente se habían cancelado las incapacidades al accionante, tal como lo manifestaba la accionada al descorrer los traslados correspondientes. No obstante, como de la última actuación y memorial allegado al expediente se pudo corroborar una actuación omisiva por parte de la entidad accionada, el juzgado profirió decisión sancionando a FAMISANAR EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **7.- Problema jurídico:**

Determinar si existe vulneración al derecho al debido proceso implorado por el accionante por cuenta de la mora presentada por el Juzgado accionado, en la resolución del incidente de desacato propuesto el 22 de julio de 2022, al interior de la acción de tutela 11001400306120160037500.

### **8.-Derechos implorados:**

#### **8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

#### **8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*“(...)*

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)” (Negrilla fuera de texto)

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>2</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*<sup>3</sup>.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

<sup>2</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, D.C. dentro del incidente de desacato propuesto en el expediente tutelar N°. 11001400306120160037500, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Es preciso indicar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, esto es, el 14 de marzo de 2023, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió providencia, en la que, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor Elías Botero Mejía con C.C. No. 79146216 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de Famisanar EPS desacató el fallo proferido por esta instancia el día 20 de junio de 2016.

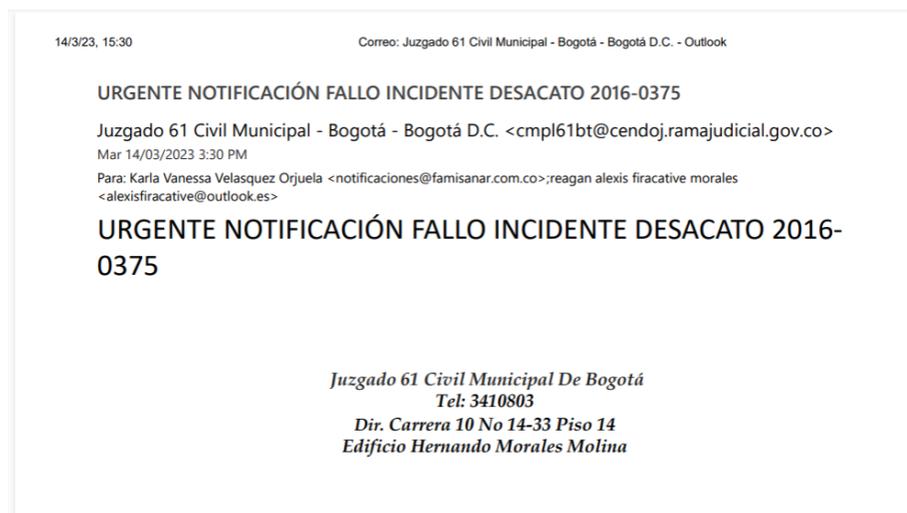
**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor Elías Botero Mejía con C.C. No. 79146216 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de Famisanar EPS a pagar en favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: SANCIONAR** con un (1) día de arresto al señor Elías Botero Mejía con C.C. No. 79146216 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de Famisanar EPS, por haber desacatado el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe. Oficiese

**CUARTO: CONSULTAR** la presente decisión con el Superior Jerárquico.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.”

Aunado a esto, notificó esta decisión al aquí accionante en la misma fecha, a través de su dirección de correo electrónico, así:





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que decide de fondo sobre el incidente de desacato propuesto, por lo que, considera este Despacho, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por REAGAN ALEXIS FIRACTIE MORALES, contra el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.